

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 238

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón y compartes.

Abogado: Lic. Jesús Rómulo Mateo Morel.

Recurrida: Johanna Genao Arias.

Abogados: Lic. Johnny Teobaldo Castillo Brea y Dr. César Antonio Liriano Lara.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón, Rafael López Rondón, Ana Cristina Mora Peña, el primero es titular del pasaporte núm. 430134882, y los demás son titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2635798-2, 402-2635796-6 y 402-2301346-3; quienes eligen domicilio en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús Rómulo Mateo Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1777363-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 42, 2do Piso, sector San Lorenzo de los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como recurrida, Johanna Genao Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0561852-4, domiciliada y residente en la calle José Lebrón Morales núm. 23, del sector Los Molinos, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Johnny Teobaldo Castillo Brea y al Dr. César Antonio Liriano Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0033403-6 y 001-0143924-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tió núm. 5, esquina calle D del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores CARLOS LÓPEZ, SAYONARA LÓPEZ ROCHA, FRANCISCO LÓPEZ RONDÓN, RAFAEL LÓPEZ RONDÓN,

ANA CRISTINA MORA PEÑA, madre del menor ALAN KEYRON LÓPEZ, en contra de la sentencia civil No. 1030/2017 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, en ocasión de la Demanda en partición de Bienes Sucesorales, en perjuicio de estos últimos, a favor de la señora JOHANNA GENAO ARIAS, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: CONDENA a los señores CARLOS LÓPEZ, SAYONARA LÓPEZ ROCHA, FRANCISCO LÓPEZ RONDON, RAFAEL LÓPEZ RONDÓN, ANA CRISTINA MORA PEÑA, madre del menor ALAN KEYRON LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS JHONNY TEOBALDO CASTILLO BREA, CESAR ANTONIO LIRIANO LARA y JHOAN GENAO CUEVAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón, Rafael López Rondón, Ana Cristina Mora Peña, y como recurrida, Johanna Genao Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la cual acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1030/2017 de fecha 26 de abril de 2017; b) contra la referida decisión Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón, Rafael López Rondón, Ana Cristina Mora Peña interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante decisión núm. 1500-2018-SS-00025 de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón, Rafael López Rondón, Ana Cristina Mora Peña, invocan los siguientes medios: primero: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, Art. 69 de la Constitución; segundo: violación del Art. 1401 del Código Civil; tercero: violación del Art. 1401 del Código Civil (sic).

En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la solución que será adoptada, la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en transgresión de las disposiciones previstas en los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, toda vez que el inmueble cuya partición se persigue fue adquirido por el de

cujus Rafael Francisco López López en fecha 20 de julio de 1987, es decir, aproximadamente 5 años antes de contraer matrimonio con la recurrida el 4 de enero de 1992, según consta en documentos aportados a la alzada.

Consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, sin embargo, esta Sala mediante resolución núm. 3277/2018 de fecha 27 de junio de 2018, pronunció el defecto en su contra, por lo que no puede ser tomado en cuenta el referido memorial.

La sentencia impugnada en relación a los medios objeto de examen se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “A que finalmente, en lo que respecta a las conclusiones producidas por los recurrentes, atinentes a que el inmueble que se pretende partir fue adquirido por el señor RAFAEL FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, cinco años antes de contraer matrimonio con la señora JOHANNA GENAO ARIAS, las mismas serán rechazadas por este Honorable Tribunal, al igual que las anteriores, toda vez que la sentencia que ordenó la partición de los bienes sucesorales del finado, se encuentra en su primera fase, esto es, que no tiene un carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma es simplemente ordenarla, necesitándose de una segunda fase del proceso para la exacta determinación de cuales bienes muebles e inmuebles serán objeto de partición, y en qué proporción les corresponde a cada uno de los que tengan derecho de suceder”.

De la revisión de la sentencia impugnada se observa que los señores Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón, Rafael López Rondón, Ana Cristina Mora Peña, pretendían con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando, entre otros motivos, que el inmueble ubicado en la calle Puerto Rico núm. 108, matrícula núm. 010005017, pertenecía al de cujus, Rafael Francisco López López antes de contraer matrimonio con la recurrida, por lo que no podía ser objeto de la partición requerida.

El punto litigioso anterior fue considerado por la corte como un aspecto que correspondía dilucidarse en la segunda etapa de la partición y no en la primera en la que se encontraba el asunto, puesto que, a su decir, esta última no tiene un carácter definitivo, ya que su objeto es simplemente ordenar la partición.

Lo anterior conduce a señalar, que conforme ha sido el criterio jurisprudencial constante, en efecto, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

Empero, además de las precisiones anteriores, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta primera etapa el juez debe valorar la existencia de la comunidad objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

Lo expresado es en el sentido de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil, se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el

momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

En ese orden de ideas, nada impedía que la corte a qua ponderara, en la primera fase, si el inmueble cuya partición está siendo requerida, pertenecía a la masa general de bienes o por el contrario, era propiedad exclusiva del de cujus, Rafael Francisco López López, previo a la celebración del contrato matrimonial que le unió a Johanna Genao Arias, ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa, en el entendido de que el régimen jurídico de un bien inmueble propio, implica que al momento de contraer matrimonio este no entre en la comunidad, en ese sentido, del artículo 1404 del Código Civil, se extrae que los bienes propios o personales son aquellos que cada cónyuge tiene la condición de dueño antes de casarse o haberlos adquiridos por donación o sucesión.

Por lo tanto, la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales asuntos, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime si le fueron aportados los elementos de prueba sobre los cuales pudo haber determinado la procedencia de las pretensiones denunciadas, argumentos que debieron ser valorados por la corte a qua en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

En ese sentido y en meritos al debido proceso, el cual incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que la corte no puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos y casar dicho fallo.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación; 141, 822 y 823 del Código de Procedimiento Civil; 1404 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici